

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		31/03/2023	ESTADO DEL 31-03-2023		
FECHA FINAL		31/03/2023	J13 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4243	50001600000020190031000	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JAIME EDUARDO - LUENGAS VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto 0074 Declara la extincion de la condena, concede libertad por pena cumplida y declara el cumplimiento de la pena accesoria //MARR - CSA//
15007	85001310400120100137500	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - DELGADO BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 0187 Niega redosificaciòn //MARR - CSA//
26989	11001600001720151001100	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 0166 concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
29095	11001600001920190627900	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	MERANIS SARAY - MENDOZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 0172 concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
41439	11001600001920160228200	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - ORDUY RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 0159 Concede Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
41753	25754610000020100000601	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	NURY ALEXANDRA - PUENTES LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 0199 extingue la pena de prision, Decreta la liberacion definitiva, declara la pena accesoria cumplida y NIEGA la extincion total de la sancion penal //MARR - CSA//
49409	11001600000020150182400	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	STHIP ANDERSON - SUSPES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 0192 niega libertad condicional //MARR - CSA//
49486	11001600002820150083100	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	RAUL STIVEN - MONROY RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto 0171 declara desierto los recursos de reposicion y de apelacion //MARR - CSA//
15001310400220070039700	0013	31/03/2023	Fijaciòn en estado	ROJAS - YEIMY SOMER : * PROVIDENCIA DE FECHA *06/03/2023 * Auto 0153 Decreta la prescripcion de la pena de prision, declara la extincion de la pena accesoria impuesta, NIEGA la extincion total de la sancion penal impuesta //MARR - CSA//	



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0074

NÚMERO INTERNO:	4243-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-000-2019-00310-00
CONDENADO:	JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016070876
DECISIÓN:	AVOCA CONOCIMIENTO - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 120 No. 70 A - 37 BRR ENGATIVA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO** que fue allegado a este Juzgado el día de hoy 8 de febrero de 2023, a las 9:27 a.m. por reparto. Así mismo, se decidirá sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio, condenó a **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO**, a la pena principal de **39 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En la fecha este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **7 de noviembre de 2019**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO** quien fue condenado a **39 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019, lo que



significa que a la fecha físicamente ha descontado la totalidad de la pena impuesta, y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO** la extinción de la condena impuesta el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la



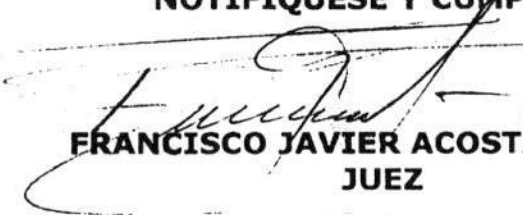
rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 09-02-23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
* JAIME EDUARDO LUENGAS VELASCO
mandándole que contra la misma proceda en los recursos
de key.
El Notificado, cedu
Firma: 1016070876 - 3022125486



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 4243 -13 AI 0074

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 1:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 12:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4243 -13 AI 0074

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0153

NÚMERO INTERNO:	13666-13
RADICACIÓN:	15001-31-04-002-2007-00397-00
CONDENADO:	YEIMY SOMER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52434335
DECISIÓN:	PREScribe PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 52 B SUR # 29 – 10 BARRIO EL CARMEN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá condenó a **YEIMY SOMER ROJAS** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de \$1.639.560.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Se impuso condena al pago de perjuicios.
- 2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2015** fecha en la cual fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 29 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En providencia del 12 de septiembre de 2017 este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria inicialmente concedida a la penada, por

Radiación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

5.- La anterior decisión fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que **YEIMY SOMER ROJAS** fue capturada el 19 de mayo de 2015, para cumplir con la prisión domiciliaria impuesta, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el **10 de junio der 2015**. Sin embargo, dicho sustituto que le fue revocado el 12 de septiembre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora se tiene que hoy 6 de marzo de 2023 se produjo nuevamente la captura de la enjuiciada, pero este Despacho advierte que la pena de prisión se encuentra prescrita; veamos:

Lo anterior por cuanto en el presente caso, el término prescriptivo de la pena **no** se cuenta desde el 12 de septiembre de 2017, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria, ni mucho menos desde el momento en que esa decisión cobró ejecutoria (12 de marzo de 2018); sino que el término prescriptivo de la pena de prisión se contabiliza desde el momento en que **YEIMY SOMER ROJAS** trasgredió la prisión domiciliaria concedida, que para el caso correspondió al 26 de abril de 2017 y 1º de septiembre del mismo año.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, pero por el no pago de perjuicios, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "*Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto*" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si bien la providencia por la cual se le revocó la prisión domiciliaria a **YEIMY SOMER ROJAS** cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2018; las trasgresiones que dieron origen a dicha revocatoria tuvieron ocurrencia los días 26 de abril y 1º de septiembre de 2017, lo que lleva a concluir que para el día de hoy la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la citadas fechas, al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución, pues contaba, en el peor de los casos para la condenada hasta

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 1º de septiembre de 2022, no sólo para revocarle a la condenada la prisión domiciliaria, sino también para capturarla y exigirle el cumplimiento de la pena de prisión que estaba pendiente por cumplir.

Por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor de la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a \$1.639.560.00, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1.- Como la condenada en la fecha fue capturada, líbrese constancia a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Nacional e INTERPOL informando que la pena de prisión impuesta a la condenada se encuentra prescrita y por lo tanto la misma debe ser dejada en libertad.

2.- Toda vez que queda pendiente el pago de la multa impuesta como pena principal (\$1.639.560.00), y la sentencia fue proferida en la ciudad de Tunja; se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, por competencia y para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**, respecto a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

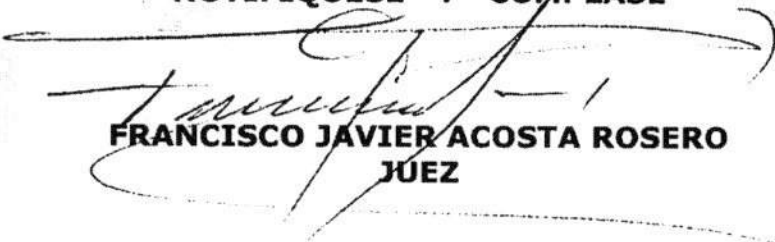
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a \$ 1.639.560.00, y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones".

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del acápite "Otras determinaciones".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS J. de DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. MARZO 29 / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
FABIO. HERNANDO VENEZAS
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, 
TP. 215014.C.S. de la J.
El(la) Secretario(a) _____

Recibi. Auto. 29 Mar/23.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
AV. JIMENEZ NO. 8 A - 49 OF. 405
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11747

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13666
REF: PROCESO: No. 150013104002200700397
CONDENADO: YEIMY SOMER ROJAS
52434335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0153 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 09 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YEIMY SOMER ROJAS
DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 barrio El Carmen
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11748

NUMERO INTERNO 13666
REF: PROCESO: No. 150013104002200700397
C.C: 52434335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0153 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 13666 -13 AI 0153

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:43 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 4:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13666 -13 AI 0153

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

85001-31-04-001-2010-01375-00
15007
EDGAR DELGADO BUSTOS
79830064
COBOG La Picota

leveso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0187

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.
- 4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena

[Firma]

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, así como el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, quienes proferieron sentencias condenatorias en contra de **ÉDGAR DELGADO BUSTO**, por los punibles de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; cuyas penas fueron acumuladas en **473 meses de prisión**, según se dispuso por parte de este Despacho en Auto interlocutorio No. 0515 de 17 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "*.¹

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

No obstante lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso "*La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso*". No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** la pena impuesta en su contra, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya señala, fue de 473 meses de prisión, que equivalen a **39 años y 5 meses**, pena que aunque demasiado alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

Radicación: 85001-31-04-001-2010-01375-00
Ubicación: 15007
Condenado: EDGAR DELGADO BUSTOS
Cédula: 79830064
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se le impuso una pena superior a los 39 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en 473 meses de prisión la pena impuesta a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS**, de conformidad con la acumulación de penas que hizo este Juzgado el 17 de mayo de 2016m por las penas impuestas en los procesos 2010-01375 y 2009-00105.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 187

FECHA DE ACTUACION: 11-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Delgado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79-830064

TD: 73197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15007 -13 AI-0187

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 15007 -13 AI 0187

remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15007 -13 AI 0187

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0166

NÚMERO INTERNO:	26989-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10011-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023008730
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, y otro, a la pena principal de 33 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 14 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 29 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-10011, 2014-10743 y 2014-13527, imponiendo una pena total y definitiva de **121 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte, el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184855 91	01,02,03 de 2022	360	22.5		
185870 71	04,05,06 de 2022	408	25.5		
TOTAL		768	48		

En consecuencia se abonarán **48 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, como quiera que por parte del centro de reclusión fue allegada la documentación para tal fin, no obstante, se advierte que en el proceso acumulado 2014-13527, en razón que las víctimas de la conducta punible eran menores de edad, se dispuso el inicio oficioso del incidente de reparación integral, y siendo la reparación de los perjuicios uno de los requisitos para el estudio del referido subrogado, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se indique el resultado del mismo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

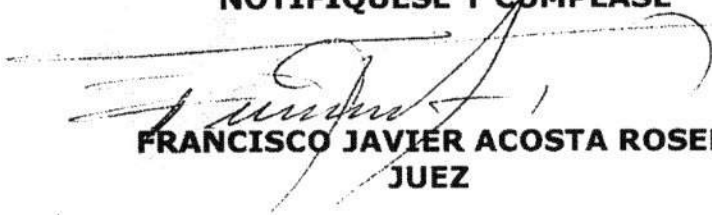
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **48 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estero No.
31 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26989

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 166

FECHA DE ACTUACION: 8-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastián Cristian Camilo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: + 06 60300873

TD: + 06810

Sanza
adida.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26989 -13 AI 0166

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26989 -13 AI 0166

Remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0172

NÚMERO INTERNO:	29095-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-06279-00
CONDENADO:	MERARIS SARAY MENDOZA JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1085041866
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la condenó a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** a la pena de principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, confirmando en lo demás la sentencia apelada.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 4.- El 23 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025337	10,11,12 de 2019, 01 al 12 de 2020, 01 al 12 de 2021 y 01 al 12 de 2022			4259	
TOTAL				4259	354.91

En consecuencia se abonarán **354.91 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.



OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220573002/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra la penada.

Alléguese al expediente la comunicación datada el 7 de febrero de 2023, que aporta la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que informa que mediante la Resolución No. 00049 del 31 de enero de 2023, la penada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** fue trasladada a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

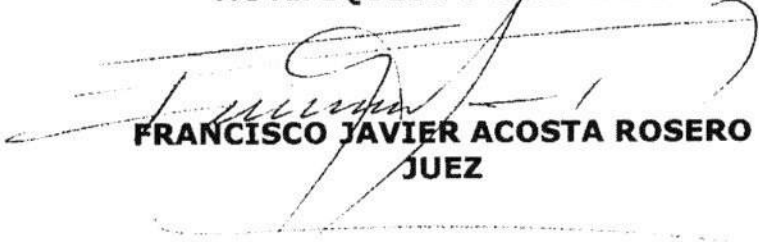
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **354.91 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 República de Colombia
Departamento de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Manolis Mendez y mara

CÉDULA: 1085044366

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Patricia Cordero

HUELLA DACTILAR

RE: NI 29095 -13 AI 0172

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 7:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 4:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29095 -13 AI 0172

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0159

NÚMERO INTERNO:	41439-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-02282-00
CONDENADO:	NELSON ORDUY RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80443104
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **NELSON ORDUY RUIZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON ORDUY RUIZ** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **20 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **NELSON ORDUY RUIZ** (150 meses), equivale a **75 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (20 de diciembre de 2017) al día de hoy han transcurrido 62 meses y 16 días, que aunados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 24 de septiembre de 2018 (42.5 días), 17 de abril de 2019 (51 días), 16 de septiembre de 2020 (173.5 días), 15 de abril de 2021 (71.5 días), 2 de agosto de 2022 (166 días) y 15 de noviembre de 2022 (61.5 días), da un consolidado total **81 meses y 13 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**, se acudirá a la información contenida en el informe de asistencia social No. 2578CV suscrito por el señor Yesid Enrique Bautista Casas, quien en entrevista con la señora Luz Mery Alonso Guayana, compañera permanente del PPL, residente en la **Carrera 80 I No. 72 C - 16 Sur piso 1 barrio los naranjos de Bogotá**, manifestó que, son compañeros permanentes hace trece años, es padre de dos hijos, previo a su captura se desempeñaba como conductor de taxi, residió en el referido inmueble entre los años 2009 y 2017, indica que la progenitora reside en el barrio Bosa naranjos, y el progenitor es fallecido, su hermana más cercana es Jenny Orduy Ruiz, manifiesta que tiene una relación buena con los vecinos del sector, que es muy servicial, afirmando se encuentra en total disposición de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente para su reintegro a la sociedad, información que hace prever



a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a observar buena conducta familiar y social, no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librára la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **NELSON ORDUY RUIZ** registra como dirección de domicilio la **Carrera 80 I No. 72 C – 16 Sur piso 1 barrio los naranjos de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 80 I No. 72 C – 16 Sur piso 1 barrio los naranjos de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41439

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 159

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Orzuel Ruiz

FIRMA PPL: Nelson Orzuel R.

CC: 80443104

TD: 96913.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41439-13 AI 0159

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 4:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 4:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41439-13 AI 0159

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-61-00-000-2010-00006-01
Ubicación: 41753
Condenado: NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO
Cédula: 1030564063
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0199

NÚMERO INTERNO:	41753-13
RADICACIÓN:	25754-61-00-000-2010-00006-01
CONDENADO:	NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1030564063
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 51 A SUR # 4 A ESTE -22 BARRIO VILLAVEL CASA 101 B, BOGOTA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que la condenada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO** solicita, de manera equivocada, la **libertad por pena cumplida**; advierte el Despacho que ya está en libertad y por lo tanto lo que se estudiará es la viabilidad de extinguir a su favor la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de noviembre de 2010 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO** a la pena principal de **13 años y 11 meses de prisión** y multa de 707.308 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y destinación ilícita de muebles e inmuebles. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de febrero de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- La sentenciada descontó pena desde el 11 de marzo de 2010, cuando fue capturada en flagrancia.

Radicación: 25754-61-00-000-2010-00006-01
Ubicación: 41753
Condenado: NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO
Cédula: 1030564063
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió a **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO** libertad condicional con un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 26 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió a la sentenciada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 8 años, 8 meses y 7 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a **13 años y 11 meses de prisión**, fue dejada en periodo de prueba por el lapso de 5 años, 2 meses y 23 días.

Así las cosas como la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2017, a la fecha ya venció el citado periodo de prueba, y se verifica que no hay noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, por lo que se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió y por lo tanto no hay objeción alguna para declarar a su favor la extinción de la pena de prisión.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penado no ha pagado la totalidad de la multa impuesta por valor equivalente a 707.308 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Radicación: 25754-61-00-000-2010-00006-01
Ubicación: 41753
Condenado: NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO
Cédula: 1030564063
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, téngase en cuenta que si bien este Juzgado, inicialmente, en auto del 23 de enero de 2012, autorizó la amortización de la multa impuesta, mediante trabajo no remunerado, durante un lapso de 212 días; también lo es, que la penada únicamente acreditó un trabajo de 125 días en labores de ornato, embellecimiento y mantenimiento, en la Cárcel y Penitenciaría para Mujeres el Buen Pastor. Además, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto del 8 de mayo de 2017 precisó que en definitiva no es procedente amortizar la multa con trabajo social.

Así las cosas, debe aclararse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, en el presente caso se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO**, respecto a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 25754-61-00-000-2010-00006-01
Ubicación: 41753
Condenado: NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO
Cédula: 1030564063
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO**.

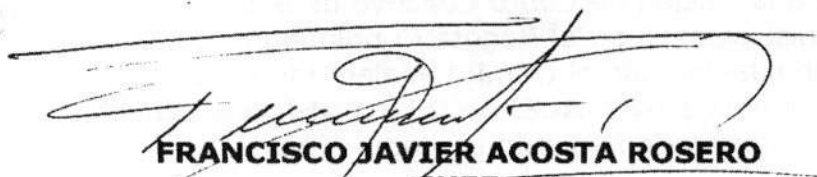
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 707.308 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 41753 -13 AI
0199 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y PENADA NURY
ALEXANDRA
PUENTES
LOZANO

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Vie 24/03/2023 9:14 PM

 NI 41753 -13 AI 0199 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 41753 -13 AI 0199 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NURY ALEXANDRA PUENTES
LOZANO

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: nurypu20

Vie 24/03/2023 9:13 PM

 NI 41753 -13 AI 0199 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nurypu2018@gmail.com (nurypu2018@gmail.com)

Asunto: NI 41753 -13 AI 0199 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NURY ALEXANDRA PUENTES
LOZANO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines

Vie 24/03/2023 9:13 PM



02AutoInterlocutorioNo0199...
312 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

**Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RE: NI 41753 -13 AI 0199 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NURY ALEXANDRA
PUENTES LOZANO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 8:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 9:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nurypu2018@gmail.com

Asunto: NI 41753 -13 AI 0199 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NURY ALEXANDRA PUENTES LOZANO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0192

NÚMERO INTERNO:	49409-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01824-00
CONDENADO:	STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012380741
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de agosto de 2021**, una vez fue puesto a disposición de este Juzgado, tras haber sido liberado en el proceso 2019-04445.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de agosto de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **18 meses y 26 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Entonces atendiendo los cálculos realizados, el Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo frente a la libertad condicional del sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, aun cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá fue allegada la documentación para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

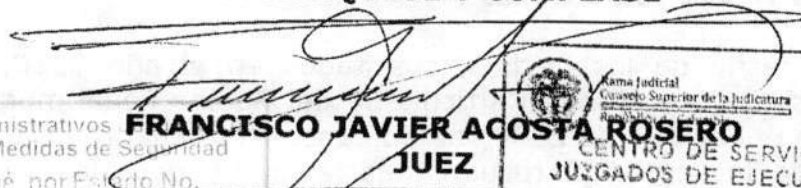
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ		 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
En la fecha 31 MAR 2023	Notifiqué por Estado No.	NOTIFICACIONES
La anterior providencia		FECHA: 21/03/23 HORA: _____
El Secretario _____		NOMBRE: STHIP SUSPES NOVOA
		CÉDULA: 1012380741
		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: NI 49409 -13 AI 0192

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 8:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 3:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49409 -13 AI 0192

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00831-00
Ubicación: 49486
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0171

NÚMERO INTERNO:	49486-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00831-00
CONDENADO:	RAUL STIVEN MONROY RICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.412.674
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por el sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, en contra de la providencia calendada el 9 de febrero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0082), por medio de la cual este Juzgado dispuso revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria antes concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, y otro, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El sentenciado descontaba pena por la presente causa desde el **11 de junio de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En auto de 5 de junio de 2017, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-00831 y 2015-04027, imponiendo una pena total y definitiva de **114 meses 10 días de prisión**.
- 4.- El 9 de julio de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P..

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00831-00
Ubicación: 49486
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 6 de febrero de 2020 esta instancia judicial reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

6.- El 9 de febrero de 2023 este Juzgado le revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria antes concedido.

7.- **RAÚL STIVEN MONROY RICO** fue puesto a disposición del presente proceso, a partir del 3 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la sustentación de los recursos

El sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** manifiesta interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en el Auto interlocutorio No. 0082 de 9 de febrero de 2023, por el que se le negó la prisión domiciliaria, por haber cometido un nuevo delito.

En procura de sustentar los recursos interpuestos, hizo varias manifestaciones, entre ellas, hacer referencia al hacinamiento en las cárceles; a las nuevas políticas en materia penal, sin concretar a cual se refiere; dice que al revocársele la prisión domiciliaria existe un irrespeto a su dignidad humana; y que se le debió respetar el debido proceso, toda vez que cuando se le revocó el referido sustituto penal ya había descontado a la pena el 70%.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 9 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al expresar las razones por las cuales se le revocaba al condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; razón esta que no fue otra que el hecho cierto de haber cometido, el 3 de septiembre de 2021, cuando se encontraba en prisión domiciliaria y por lo tanto se deber era el de permanecer en su residencia.

Así las cosas, si se tienen en cuenta las manifestaciones que hace el sentenciado, se advierte que estricto sentido no debate lo referido por el Juzgado en el auto motivo de reposición; sino que se limita a realizar disquisiciones ajenas a lo decidido; que en nada hacen cambiar el criterio expuesto por este Juzgado.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00831-00
Ubicación: 49486
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Juzgado estuvo equivocada; por ejemplo haber demostrado que en realidad no había cometido el nuevo delito que se le achaca, o haber demostrado que no había sido condenado por los hechos señalados.

En el presente caso, como se dijo, las manifestaciones realizadas por el recurrente, tendrían cabida en otro escenario, precisamente referido a nuevas políticas en materia criminal, pero para el caso no resultan acertadas de cara a la sustentación que se intenta.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la debida sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0082 de 9 de febrero de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria,

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00831-00
Ubicación: 49486
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

toda vez que el penado estando privado de la libertad cometió un nuevo delito.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0171 de 09/03/2023)

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-23 HORA: 15:00

NOMBRE: Raul Stiven Monroy

CÉDULA: 1022412674

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 MAR 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior provee

El Secretario

RE: NI.49486 -13 AI 0171 PARANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/03/2023 10:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 3:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 49486 -13 AI 0171 PARANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ –

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.